

cuencia; así es que la razón de la obligación resulta á veces de un acto precedente, ora sea de una prestación anterior que pide como consecuencia una prestación de la otra parte (como en los contratos reales del derecho romano), ora de un delito que justifique una demanda de daños y perjuicios. *Cada derecho y cada relación de derecho se funda, pues, sobre una razón de derecho.* Pero hay una sucesión gradual de relaciones, de razones y de fines de derecho. Cada relación es una consecuencia de una relación más general, que es su razón y su fin, y todas las relaciones son la especificación del fin y del derecho general de la vida humana.

II. Es preciso no confundir la razón de derecho con la *causa* de nacimiento, con el origen de las relaciones de derecho. La causa, ó lo que determina y engendra la relación jurídica, se manifiesta siempre por medio de *hechos*, y estos son de dos especies.

La causa puede hallarse en hechos *independientes de la voluntad* de las personas que estarán enlazadas por una relación jurídica, esto es lo que sucede por caso fortuito, por la muerte, por la causalidad de la naturaleza (nacimiento ó destrucción de una cosa), ó á consecuencia de relaciones más generales, como el matrimonio, que engendra relaciones entre padres é hijos. Este género de causas y hechos es de gran importancia en el derecho, pues muchas relaciones de derecho existen para los hombres, sin su hecho, sin su propia causalidad; y es grave error creer que el hombre no puede estar ligado en derecho sino por las relaciones que él mismo ha constituido. Así como hay muchas relaciones de vida que rodean al hombre á su nacimiento, y forman el medio en que el niño debe vivir y desarrollarse, hay también en las demás edades muchas relaciones de derecho que no son el resultado de la voluntad de aquellos á quienes conciernen. Ciertamente es que todas las relaciones de derecho existen *para* la voluntad, y reclaman siempre una acción voluntaria; pero no todas existen *por* la voluntad. Esto consiste en que el hombre, ser finito y condicional, debe también ajustar su voluntad á condiciones que no han sido creadas por él.

Una segunda causa más fecunda en relaciones jurídicas reside en los *actos de voluntad*, ya de una sola persona, ya de las dos partes que forman la relación. La relación de derecho se llama *unilateral*, cuando nace por un acto de la voluntad de una sola persona, por ejemplo, en el derecho real, por la ocupación de una cosa sin dueño, y en el derecho de las obligaciones, por la gestión de los negocios de otro sin mandato (*negotiorum gestio*). Los actos pueden ser justos ó injustos, es decir, conformes ó contrarios al derecho. La

gestión de negocios de otro es un acto justo; la lesión, un acto injusto, un delito. Los actos llamados *bilaterales*, por los que dos partes establecen entre sí una relación jurídica, son los *contratos*. Estos se dividen en contratos unilaterales, con más propiedad llamados benéficos ó desiguales, cuando una de las partes se obliga á una prestación sin un equivalente correspondiente, y en contratos bilaterales, ó por mejor decir, onerosos, iguales, sinalagmáticos, cuando ambas partes se obligan á prestaciones consideradas como equivalentes.

Atendiendo á la causa que da nacimiento á las relaciones jurídicas, podemos establecer la siguiente clasificación:

1. Relaciones jurídicas que nacen independientemente de la voluntad de las personas que en ellas adquieren derechos y obligaciones; relaciones contingentes, fortuitas.

2. Relaciones jurídicas creadas por la voluntad, ya justa, ya injusta, de una sola persona ó de las dos partes.

Aplicando esta clasificación especialmente al derecho de las obligaciones, se obtendrá la división generalmente adoptada hoy por los juristas alemanes, y justificada por la filosofía del derecho.

A. Obligaciones que nacen independientemente de la voluntad de las personas interesadas, de ciertos estados, situaciones, casos fortuitos, etc. Háseles llamado *Obligaciones de estados* (*Zustands-Obligationen*).

B. Obligaciones que nacen de actos ó negocios jurídicos; han recibido el nombre de *Obligaciones de negocios* (*Geschäfts-Obligationen*): son de dos especies:

1. Obligaciones unilaterales de negocios, constituidas por la acción de una sola parte; por ejemplo, la *negotiorum gestio*, la tutela, la curatela, etc.

2. Obligaciones bilaterales de negocios, ó los *contratos*, que son benéficos ú onerosos.

C. Obligaciones que nacen de un delito cometido, ya por dolo, ya por falta: *Obligaciones de delitos*.

§ XXVIII.

En particular de los actos que dan nacimiento á las relaciones jurídicas.

Los actos voluntarios son la causa mas fecunda de las relaciones jurídicas. Puede considerárselas, por una parte, en su origen, que es la *facultad* de obrar; y por otra, en sí mismas, como actos *reales* ó efectivos.

La *facultad* de accion, considerada en sí misma, es la *capacidad* de obrar, y con relacion á un objeto, el poder de *disposicion*. La capacidad de *obrar* no debe confundirse con la capacidad de derecho. Esta reside en la personalidad humana en general, al paso que la capacidad de obrar presupone además el uso de la razon, de la que están destituidos los locos, los idiotas y los niños hasta cierta edad. Estas personas siguen siendo capaces de derecho, como todas las que no pueden obrar por sí mismas, pero son representadas por otras que obran en su lugar. La *representacion* es un principio importante en el derecho privado y público, cuya aplicacion, muy restringida en el derecho romano, ha sido ampliada por el espíritu moderno de ayuda y asistencia recíprocas; puede tener su origen, ya en las relaciones morales que unen una persona á otra; por ejemplo, el tutor al pupilo; ya en un mandato, ya en esas situaciones transitorias en que una persona cuida los negocios de otra, sin haber recibido esta mision (*negotiorum gestio*). La facultad de disposicion cesa cuando un objeto se sustrae, ya al uso privado en general, ya al poder jurídico de una determinada persona.

Los actos reales son un efecto de la determinacion de la voluntad. La manera con que esta se determina es un hecho interno, pero puede manifestarse por actos externos, y entra entonces en la apreciacion jurídica, porque el acto es *uno* desde su origen hasta su perpetracion, siendo muchas veces preciso juzgar el acto externo por los motivos que lo han engendrado; esto se verifica en el derecho penal, y tambien en el derecho civil. La determinacion de la voluntad es *justa* ó *viciosa*.

La determinacion justa de la voluntad, muy poco examinada en la ciencia del derecho, forma un elemento importantísimo en las relaciones jurídicas. La voluntad prosigue siempre un doble objeto, un objeto *final* ó último, y un objeto *medio*, próximo ó directo, que consiste en el modo con que se cumple el objeto final. El objeto fi-

nal de todos los actos traspasa generalmente los límites del dominio del derecho y entra en el dominio moral, ético, aunque está enlazado con el derecho por el modo de su cumplimiento. La determinacion de la voluntad puede, pues, tambien ser justa de dos maneras: con relacion al objeto final y al objeto medio ó directo. No basta que el fin sea bueno, sino que es preciso además que sea realizado por medios conformes á todas las condiciones de la vida. El que distribuye á un pobre los objetos que ha robado, se propone un objeto excelente en sí mismo, pero emplea medios ilícitos. En derecho, importa sobremanera que los fines últimos, buenos en sí mismos, sean cumplidos de una manera justa, porque el derecho se refiere siempre al modo de realizacion de los fines de la razon, y este modo debe ser adecuado á todas las relaciones de la vida y de la sociabilidad humana.

La determinacion voluntaria puede ser *viciosa* de dos maneras: ya en los *motivos*, ya en la *direccion* que se da á la voluntad. Es viciosa en los *motivos*, cuando la voluntad es determinada por un objeto diferente de aquel sobre que recae la intencion. En este caso la conciencia se ve sorprendida, la intencion se extravía, y hay sustitucion ó confusion de objetos. Esto puede suceder de diferentes modos: ya por la *coaccion psíquica* y el *temor* que es su consecuencia (*vis ac metus*, como decian los romanos), cuando la determinacion propia con relacion al objeto se sacrifica á una influencia extraña; ya por el *fraude*, cuando *otro* nos induce á sabiendas á error ó á provecho, ya por *error* ó *ignorancia* procedente de nuestro hecho. No sucede lo mismo con la determinacion que es viciosa por la *direccion* que se da á nuestra voluntad hácia un objeto que efectivamente queremos, pero que no *debe* ser querido. Esto puede ocurrir de dos maneras: ya con intencion, cuando sabemos que lo que queremos directamente es ilícito, y hay así mala intencion ó *dolo* (*dolus*), ya sin intencion, cuando la cosa ilícita no es el objeto directo del pensamiento; pero resulta indirectamente de él, porque la voluntad no ha sido dirigida hácia el acto (positivo ó negativo), por el cual se hubiera evitado la cosa ilícita: en este caso hay *falta* (*culpa*). No puede haber sino un grado de dolo, pero hay muchos de falta. La falta, grave ó ligera, debe ser apreciada en sí misma, de una manera abstracta, ó con relacion á la manera con que una determinada persona acostumbra á obrar en sus propios asuntos.

§ XXIX.

Del contenido del derecho y de las relaciones jurídicas.

El contenido del derecho, que es distinto del objeto, y que consiste, ora en las cosas de la naturaleza, ora en las acciones humanas, debe considerarse bajo un doble aspecto, *material* y *formal*. Como la misión del derecho es regir todas las relaciones de la vida humana con los fines racionales, y éstos forman los bienes del hombre, el contenido ó la materia del derecho es siempre un bien, conforme al cual las relaciones deben arreglarse jurídicamente. Hemos hablado ya de este contenido (p. 125). Pero el derecho, principio formal de orden y reglamento, tiene también un contenido formal; este es el contenido *propio* del derecho, constituido por los elementos que se encierran en la noción de la justicia. Mas, como el derecho toma en cuenta el lado condicional de la vida humana, contiene primero un elemento objetivo, que consiste precisamente en las *CONDICIONES* á que por todas partes están sujetas la vida y el desarrollo del hombre, y luego un elemento subjetivo, que consiste por un lado, en las *pretensiones* ó los derechos subjetivos, y por otro, en las *obligaciones*. Examinemos desde luego este elemento subjetivo.

I. Las *pretensiones* y *obligaciones* son los dos aspectos subjetivos del derecho y de cada relación jurídica; designan lo que la voluntad puede ó debe hacer jurídicamente; presuponen la *capacidad* ó la *facultad* general de derecho, y son su aplicación en dos direcciones diferentes. El derecho se presenta siempre bajo estas dos fases correlativas, y domina á entrambas como principio común.

Es verdad que en el lenguaje ordinario solo se entiende por derecho la pretensión, y en tal caso se opone el derecho á la obligación. Pero el derecho es el principio general que penetra á la vez la pretensión y la obligación y las une entre sí de tal manera que á la pretensión se agrega además una obligación, y á esta una pretensión. Esta verdad, que la filosofía hace resaltar con evidencia del principio del derecho, no ha sido comprendida aun en su importancia práctica, si bien el derecho positivo la reconoce en parte. Porque el que debe cumplir una obligación puede también exigir que esta obligación sea aceptada; el deudor, por ejemplo, cuando ofrece el pago, puede pretender ser absuelto de su deuda por el acreedor; y como la pretensión y la obligación se corresponden y

encadenan, el acreedor pudiera hasta lastimar con su negativa otros derechos. Del mismo modo, el individuo puede exigir que la sociedad le suministre las condiciones necesarias para su desenvolvimiento intelectual, y aspirar á cierta instrucción; pero la sociedad puede exigir por su parte que acepte una instrucción cualquiera, porque el ignorante expone la sociedad á graves peligros, puesto que es incapaz de cumplir bien sus obligaciones para con sus conciudadanos y la sociedad en general. El derecho á la instrucción implica, pues, al mismo tiempo una obligación, y la instrucción obligatoria es uno de esos principios fecundos de que debe hacer aplicación todo Estado que quiera garantir á sus miembros las condiciones esenciales de la vida intelectual y moral. Lo mismo acontece con todas las obligaciones. En el derecho, así como en la vida social, todas las partes están íntimamente enlazadas, y cada una exige para funcionar bien, que las otras reciban lo que les es debido. Así, en la sociedad, todos los miembros están interesados en que cada cual se sirva de los medios que puede pretender y en que haga uso de sus derechos, porque la no aceptación ó el no uso ocasiona siempre, por sus consecuencias, un ataque cualquiera á las pretensiones legítimas de los demás. Así pues, se empieza á comprender en derecho público, que los derechos políticos conferidos á las personas son al mismo tiempo funciones que deben llenarse en interés general, puesto que un elector, por ejemplo, que se abstiene de tomar parte en la elección, que es para él un derecho, se sustrae á una obligación y hace ineficaz el objeto, que es la manifestación de la opinión pública, para lo cual ha sido otorgado el derecho. Pero importa comprender y dilucidar más aun, en el derecho positivo, la conexión que existe entre las dos fases subjetivas del derecho.

II. El contenido objetivo del derecho y de las relaciones jurídicas resulta de las *condiciones* de que depende la prosecución de un objeto lícito, y con las cuales debe conformarse la voluntad. Cada derecho especial contiene siempre un conjunto de condiciones para un conjunto de relaciones y fines. Así, el derecho de personalidad comprende el conjunto de las condiciones de que dependen la existencia, la conservación y el desarrollo de la personalidad en sus cualidades, sus facultades y relaciones constitutivas; el derecho llamado *real* abraza el conjunto de las condiciones en que se fundan la adquisición, la conservación, el uso y la disposición relativas á las cosas de la naturaleza; el derecho llamado de las *obligaciones* encierra el conjunto de las condiciones con que nacen, se

ejecutan, se prosiguen y terminan las obligaciones. De la misma manera, en el derecho público, el derecho del Estado es el conjunto de las condiciones en que estriban la formación, el arreglo constitutivo (la Constitución) y el ejercicio de los poderes y de las funciones del Estado.

Pero las condiciones son de diferentes especies, y deben ser consideradas más minuciosamente (*).

1. Hay condiciones que resultan de la esencia de una relación jurídica: esta relación está determinada por el objeto especial que se prosigue y á que no puede llegarse sino bajo las condiciones que le son especialmente adecuadas. El objeto de la propiedad, por ejemplo, se diferencia del de las servidumbres; por esto, las condiciones de ejercicio de estos derechos deben ser diferentes en puntos esenciales: es esencial que la servidumbre esté siempre unida á un objeto ó á un sujeto *determinado*, de que no puede desprenderse por traspaso á otro objeto ó sujeto, en tanto que respecto de la propiedad, poder completo sobre una cosa, la posibilidad del traspaso es una condición de existencia. En el derecho de las obligaciones y sobre todo en los contratos, las condiciones aun son más visibles. En primer lugar, hay para todos los contratos condiciones esenciales sin las cuales no existen, por ejemplo, el libre consentimiento de las partes y la ausencia de error sobre el objeto principal. En segundo lugar, cada contrato es determinado por un objeto distinto al que se refieren las condiciones que forman el contenido esencial de la relación. Así, en el contrato de préstamo á consumo (*mutuum*) es esencial que el objeto pueda pesarse y medirse, porque sin esta condición no podría haber consumo y restitución en la misma cantidad y calidad; por el contrario, en el contrato de préstamo á uso (*commodatum*) el objeto no es susceptible de peso ni medida, porque se quiere que después del uso, sea devuelta la *misma cosa* al que hizo el préstamo. Otra condición esencial de este contrato es que sea gratuito, porque la estipulación de un precio haría de él un contrato de alquiler. Estas condiciones que resultan de la esencia de una relación jurídica, se llaman en la teoría de las obligaciones *essentialia negotii*, y tienen por signo característico el que en ningún caso pueden ser cambiados por la voluntad privada.

2. Forman un segundo género de condiciones aquellas que resultan como consecuencia ordinaria de lo que es la regla ó la cos-

(* La teoría tan importante de las *condiciones* necesita ser tratada con más profundidad en el derecho positivo. En los tiempos modernos muchas obras especiales se han propuesto este objeto.

tumbre. Estas condiciones forman la mayor parte de las estipulaciones de un código de derecho privado, las que se denominan *permissivas*, y son presumidas, á no mediar disposición contraria. Así, cuando se presta un caballo á un amigo por un tiempo determinado, se entiende que sufragará los gastos de su manutención; esta es una condición natural, pero que puede cambiarse si se quiere llevar más lejos la liberalidad. Estas condiciones se llaman en la teoría de las obligaciones, *naturalia negotii*.

3. El tercer género de condiciones tiene únicamente su origen en la voluntad privada; son libres, fortuitas, y en la teoría de las obligaciones reciben el nombre de *accidentalia negotii*. Estas no son presumidas, sino que deben, por el contrario, ser probadas por los que las invocan y quieren deducir de ellas consecuencias jurídicas. Estas condiciones accidentales pueden referirse á hechos ó acontecimientos, al tiempo, al fin y al modo de una obligación. La fijación de un tiempo ó de un modo forma una condición libre, aunque distinta de lo que se entiende generalmente por condición. En la aceptación genuina, la condición accidental puede referirse á hechos pasados (por ejemplo, yo os hago este ó aquel regalo, si mi mandatarario ha vendido ya mi casa á tal precio), ó á hechos futuros. En el segundo caso, la palabra *condición* se toma en el sentido más estricto y común: designa entonces un *acontecimiento futuro é incierto del que la voluntad de una persona* (por testamento ó contrato) *hace depender la existencia eficaz de una relación jurídica, en todo ó en parte.*

Estas condiciones pueden dividirse, bajo diferentes puntos de vista, en muchos géneros; las especies de un género se mezclan á veces con las especies de otro, de lo que resulta entonces una combinación compleja, y muchas veces muy importante en la vida práctica. Primero *a)* teniendo en cuenta el fin á que se refiere el hecho, las condiciones son *suspensivas* ó *resolutorias*, según que el fin es hacer nacer ó hacer cesar una relación jurídica con el cumplimiento (la existencia) de una condición. *b)* Bajo el punto de vista de la *forma*, la condición es, ó *afirmativa* (positiva), ó *negativa*, según que la eficacia del acto ó de la relación jurídica depende de la llegada ó no llegada de un suceso futuro. *c)* Bajo el punto de vista de la *causa*, la condición es *potestativa*, cuando su cumplimiento está sometido á la voluntad de la parte por la que se establece; *casual*, cuando radica en circunstancias exteriores, superiores á la voluntad de la parte interesada; ó *mixta*, cuando depende del concurso de una circunstancia exterior y de la voluntad de la parte. El lí-

mite entre la condicion potestativa y la condicion mixta es muy difícil de trazar. En el fondo, una condicion negativa, por ejemplo, si tú no te niegas á casarte con tal mujer, puede ser concebida como una condicion potestativa pura. *d)* Bajo el punto de vista de la *modalidad* de existencia, la condicion es *posible ó imposible*; una y otra son *física ó moralmente* posibles ó imposibles, segun que son contrarias ó no á las leyes físicas ó morales. La condicion física ó moralmente imposible hace que un pacto sea nulo, como lo han decidido las legislaciones positivas, al paso que semejante condicion, añadida á una declaracion de última voluntad, deberia ser considerada, segun las prescripciones del derecho romano, como no existente, porque en el primer caso la condicion imposible es el hecho de las dos partes, y en el segundo lo es solamente del testador.

§ XXX.

Del fin en las relaciones de Derecho.

Todas las relaciones de derecho están determinadas por el fin para que existen. Este fin es como el alma que recorre todas las partes, todos los elementos de una relacion de derecho, el sujeto, el objeto, el contenido, en un todo orgánico. Así es, por ejemplo, que en cuanto á la persona física, se ha fijado de diferente manera su edad para poder disponer y contratar, segun que se trate para ello de un negocio lucrativo ú oneroso, porque en el último caso se exige, con razon, una edad mas madura; y en cuanto á las personas morales, jurídicas, todas las relaciones de derecho deben determinarse segun el fin para que se establecieron. Del mismo modo en cuanto á los objetos, uno solo é idéntico objeto puede encontrarse, segun la diversidad de los fines, en relaciones diferentes, aun para personas diversas; puede un objeto estar en la propiedad de una persona, servir de servidumbre, de hipoteca á otra; y segun la intencion de las partes contratantes, el mismo objeto puede haberse dado á préstamo de uso (*commodatum*), ó cuando su naturaleza lo permite como verdadero préstamo (*mutuum*); pero en el primer caso hay obligacion de restituir el mismo objeto individual, la misma especie, en tanto que en el otro no tiene que restituir al deudor mas que la cantidad, por ejemplo, la misma suma de dinero, la misma cantidad de trigo, etc.

El fin en las relaciones de derecho es, no obstante, de dos especies. Es necesario distinguir el fin directo inmediato del fin úl-

timo. Aunque este ejerza siempre cierta influencia sobre el primero y determine ó modifique su valor moral, el mismo es ante todo del dominio ético, y no puede constituir en primera línea un principio de apreciacion para los actos y relaciones jurídicas. El fin directo, el mas próximo, está constituido por el derecho mismo y por todas las formas con que se ejerce en un medio social. Bajo el primer aspecto, el derecho es, pues, un fin en sí mismo, y debe ante todo llevarse á cabo segun todas las reglas y formas de derecho. Así es como en una donacion la intencion inmediata ó el fin directo que ha de regular el derecho consiste en hacer entrar gratuitamente una parte ó el todo de nuestro haber en el haber de otro, y una donacion es desde luego un negocio jurídico que debe realizarse dentro de las formas prescritas por el derecho; el fin último de un donante puede ser muy diverso; puede tener la intencion de manifestar al donatario su afecto, su gratitud ó su voluntad de socorrerle, etc.; pero el fin último en el derecho privado es por lo general indiferente para la apreciacion jurídica de un acto, quedando abandonado al dominio de la conciencia individual de una persona; sin embargo, hasta en el derecho privado se puede poner el fin último en una relacion determinante con el fin directo, cuando el fin último se halla expreso bajo la forma de una condicion ó de una imposicion (*modus*); cuando, por ejemplo, se hace una donacion bajo la condicion de que el donatario haga del donativo un uso determinado, ella no tiene efecto si la obligacion no está cumplida.

En la apreciacion de la influencia del fin último sobre el directo es preciso distinguir en general entre el dominio del derecho privado y el derecho público de que hace parte el derecho penal. Es característico del derecho privado el dejar á cada persona la facultad y la eleccion de proseguir á su voluntad todos los fines lícitos, con tal que se observen las formas prescritas por el derecho; en el derecho público, por el contrario, hay un fin comun, que contiene todo un sistema de fines generales, que importa ante todo precisar bien para que puedan servir de brújula á la legislacion, al gobierno y á toda la administracion de un Estado. Esto no obstante, hay todavia que distinguir en la organizacion de los poderes ó funciones públicas dos órdenes, la justicia y la administracion propiamente dicha, donde los dos fines se manifiestan cada uno en su importancia especial, y reciben una aplicacion diferente; así es como por la funcion judicial no tienen los tribunales de justicia otro fin que el de aplicar las prescripciones del derecho para la conser-

vacion y proteccion del orden del derecho; en la administracion, por el contrario, las prescripciones y las formas juridicas constituyen únicamente los limites necesarios, dentro de los que debe sos- tenerse la administracion al proseguir su fin principal y último, el bien público en el orden intelectual, moral y económico de la so- ciedad. La máxima para la justicia es, pues, aplicar el derecho para el fin del derecho, la de la administracion realizar el bien den- tro de las formas y los limites del derecho.

En el derecho penal se necesita igualmente distinguir los dos fines y ponerlos en relacion, tanto para la apreciacion de un crí- men ó delito como para la aplicacion de la pena. Bajo el primer aspecto, un crimen debe ante todo determinarse y juzgarse segun el fin inmediato, ó segun la intencion con que un malhechor ataca directamente por un acto el orden de derecho en una de sus par- tes, en una persona ó en un bien, y sufre castigo por haber vio- lado este orden en una de las leyes que le protegen; el fin último del delincuente ha podido ser lícito, y aun laudable cuando, por ejemplo, ha querido socorrer á un pariente, á un amigo que tenia necesidad de él, pero se le castiga porque ha empleado un medio injusto, ilegal, como, por ejemplo, el fraude. El orden moral, en su divina armonia, exige que se realice lo que es bueno, no sola- mente con buena intencion subjetiva, si que tambien en las for- mas objetivas del derecho, que son la salvaguardia de todo el ór- den social. La justicia aborrece el jesuitismo moral; la senda del crimen, como segun el proverbio la del infierno, está enlosada de buenas intenciones, y al delincuente se le castiga por haber ele- gido un mal camino, un medio injusto para llevar á cabo una buena accion. Sin embargo, así como hemos visto en otra parte (§ XXI), la buena intencion final puede ser una razon para atenuar la pena, porque la voluntad aparece como menos perversa que en el crimi- nal ordinario. Tambien la conciencia pública, cuando ella misma no está bajo la influencia de pasiones momentáneas, reprobará siempre que los hombres que han cometido crímenes políticos, cre- yendo traer mejoras políticas por medios violentos, insurreccio- nes, sean tratados como asesinos ó ladrones. Por último, cuando se trata de determinar el fin de la pena, es de la mayor importancia, no solamente distinguir los dos fines, sino tambien ponerlos en ín- tima relacion. El fin directo de la pena consiste sin duda, por lo que respecta al criminal, en la reforma de la voluntad perversa que él ha manifestado, por actos y por medios de castigo adecuados para enseñarle á conformarse en lo sucesivo con las leyes. El fin

inmediato de la pena consiste, pues, en hacer la conducta legal, en hacer respetar la ley y todo el orden de derecho; pero como la voluntad es una y no se puede dividir en dos partes, la una justa ó legal, y la otra moral, el delincuente no puede ser corregido en cuanto á su voluntad legal, sin ser moralmente enmendado. La mo- ralidad es la fuente mas íntima de todos los actos, y la correccion de la voluntad ilegal del delincuente se efectuará con tanta mas se- guridad cuanto mejor se alcance el fin último, la enmienda moral. Por un extraño extravío de la ciencia se ha establecido en Alema- nia una teoria que rechaza todo fin para la pena, considerándola como fin en sí misma, y se arroga el título de teoria absoluta, por- que pretende fundarla únicamente sobre la justicia, como princi- pio absoluto; pero la justicia, por mas que sea por su inalterable carácter una idea eterna y absoluta, es relativa bajo otro aspecto, siendo un modo esencial del cumplimiento de todos los fines de la vida humana; y el castigo, como todo acto razonable del hombre, debe tener un fin ético, á la vez moral y jurídico. La teoria que acabamos de señalar no es mas que una de esas consecuencias prácticas que derivan de que en las ciencias positivas las materias del derecho son generalmente tratadas de una manera de todo punto abstracta, sin una inteligencia un poco clara de las relaciones ín- timas en que se encuentra todo el orden del derecho con los bienes y los fines, con todo el orden de cultura de la vida humana.

Acabamos de ver que en todas las relaciones de derecho hay que distinguir por un lado el fin propio, que se puede tambien llamar, con Krause, el fin interno y formal, que consiste en las formas es- peciales establecidas para cada género de actos y de relaciones ju- rídicas, y por otro un fin último, constituido por el uno ó el otro fin de la vida y de la cultura humana, y que se puede tambien llamar el fin externo y material, porque estos fines son en realidad el fondo, la sustancia, los elementos vivificantes que hacen crecer el cuerpo social en sus funciones y sus órganos. Aunque en el de- recho privado estos fines estén abandonados á la libertad indivi- dual, ellos son, sin embargo, la causa de muchos cambios opera- dos en las formas y las instituciones jurídicas. Unas ideas mas jus- tas sobre la libertad y la dignidad humana crearon un derecho per- sonal bien diferente del de la edad media, destruyendo los diver- sos modos de sujecion del hombre á las cosas, y combinadas con las necesidades de una produccion mejor en todo el orden econó- mico, han reportado otra constitucion de la propiedad con otras formas para su adquisicion y trasmision. Pero sobre todo es el de-

recho público, en el que se efectuaron todos los cambios sobre las concepciones morales, religiosas, en la cultura intelectual y económica de la sociedad, trayendo sin cesar modificaciones en la constitución política de un pueblo, sea por la amplitud de la esfera de las libertades políticas, sea por una participación más lata del pueblo en el derecho electoral y la gestión de las funciones judiciales y administrativas. Estos fines de la cultura humana son las fuerzas internas, las más poderosas palancas del desarrollo político de los pueblos. La historia, estudiada con más elevación, demuestra con toda evidencia que todas las cuestiones de derecho público y político se resuelven en cuestiones de cultura humana y social; que las formas políticas, las constituciones, por bien ordenadas que parezcan, no tienen vitalidad y duración más que en tanto que ellas facilitan esta cultura, abriéndola una senda legal, y que las formas políticas se rompen cuando no se adaptan á las necesidades de la civilización. Pero esta verdad implica también la consecuencia importante de que no deben considerarse las formas políticas como fines en sí mismos, que deben servir solamente para facilitar el progreso en toda la cultura social, y que un pueblo, cuanto más avance bajo este aspecto intelectual y moral, más capaz se hará de usar bien de sus formas y libertades políticas.

En último lugar nos queda que examinar la relación que existe entre el fin y el bien mismo. Estas dos nociones son equivalentes en el sentido de que todo lo que es bien debe hacerse fin para la actividad humana, y que un fin implica siempre un fin; pero del mismo modo que un bien más general puede comprender una variedad de bienes, y por consiguiente de fines particulares, que, por ejemplo, el bien y el fin de la vida encierra los de la salud intelectual y física, etc., así también es posible que uno solo y único objeto material, por ejemplo, un bien ó fondo agrícola, se adapte á fines, á utilidades, á usos ó á necesidades diferentes, y un objeto semejante hace entonces posible la constitución de derechos diversos, aun para diversas personas. Así es que un fondo semejante puede encontrarse en la propiedad de una persona, ser un objeto de diferentes servidumbres, y hallarse gravado de hipotecas por una deuda; además tal objeto puede aun pertenecer á bastantes propietarios, no solamente en la forma romana de la co-propiedad, cuando hay división ideal en cantidades matemáticas ($\frac{1}{2}$, $\frac{1}{3}$ de...), si que también en las formas acostumbradas en derecho germánico, cuando la división se hace cualitativamente, ora con arreglo á fines diferentes, como en el sistema feudal y en el enfitéusis

germánico, entre el señor, que tiene principalmente para un fin político el dominio directo (*dominium directum*), y el vasallo ó terrateniente que tiene el dominio útil (*dominium utile*) para el cultivo, ora con arreglo á fines análogos de los diversos miembros, como en el sistema de la propiedad común, tal como ha sido aplicado muchas veces en los pueblos modernos, principalmente para la explotación agrícola, en Alemania, y sobre todo en Francia, en el gran número de sociedades agrícolas existentes antes de la revolución, y del mismo modo en muchos de sus concejos. En todos estos los miembros no son simples beneficiarios como en una fundación de beneficencia, pero tienen verdaderos derechos que se realizan, ya por la utilidad que cada uno saca diariamente para sus necesidades individuales, su subsistencia, ya en ciertos casos, por ejemplo, al tiempo de la salida de un miembro por el matrimonio, por porciones que el concejo concede entonces á este miembro en conformidad con ciertos principios. Muchos jurisconsultos, en Alemania, considerando al derecho romano como derecho modelo, no quieren admitir otras formas de la propiedad que las de la persona jurídica y de la co-propiedad; sosteniendo que las formas germánicas señalan un estado inferior de desarrollo y deben ser retraídas á las formas romanas, pretenden que la razón misma no podría concebir más que una división matemática de la propiedad. Pero esta opinión, que desconoce completamente el carácter y el espíritu de las instituciones que acabamos de indicar, es todavía una consecuencia de que en la ciencia del derecho se hace generalmente abstracción del fin de las instituciones y de los derechos. Como un solo y único objeto puede ofrecer cierta variedad de fines diferentes y análogos, puede haber en él derechos diferentes para diversas personas, y derechos análogos en una comunidad. Por otra parte, la propiedad no se determina solamente con arreglo á relaciones exteriores y matemáticas, sino que también según el sentimiento y la conciencia que una persona tiene de su derecho sobre una cosa para un fin de su vida. Estas consideraciones pueden ser bastantes para probar la necesidad que hay de completar la ciencia del derecho en todas sus partes por una teoría de los fines, por una doctrina teológica que haga penetrar mejor en el espíritu de una institución y la haga examinar bajo todos sus aspectos esenciales.

§ XXXI.

De las relaciones jurídicas constituidas por la realización del Derecho para una persona.

El derecho existe y debe realizarse respecto de las personas; él es y se hace un derecho propio. Los modos por los que subsiste y se realiza la relación entre una persona y un derecho concerniente á un objeto se constituyen por la posesión, el uso y la propiedad. La posesión designa de una manera predominante la relación subjetiva, el poder de hecho por el cual una persona retiene un objeto en la intención de conservarlo para sí misma, ó de ejecutar un derecho sobre él. Sin esta intención (*el animus rem sibi habendi*, como dice el derecho romano), habría solamente retención. La propiedad, al contrario, expresa la relación de derecho objetivo de una persona con un objeto ó un bien; existe, pues, cuando esta relación está constituida según las reglas y las formas de adquisición sancionadas en un orden social. En el uso, finalmente, se realiza el fin interno de un derecho propio por el ejercicio y los actos de apropiación de un bien por parte de una persona.

La noción de posesión, que tendríamos que examinar más minuciosamente en la teoría de la propiedad, tiene una aplicación en todos los dominios del derecho, en el derecho privado y sus diversas partes, como en el derecho público y de gentes. En un orden social perfecto, el que tiene el derecho, ó es el propietario, sería siempre al mismo tiempo el poseedor, y la posesión no estaría separada del derecho; pero aunque en nuestro estado social esté la posesión generalmente unida al derecho, ocurre, no obstante que el poseedor no tiene el derecho, y que el que tiene el derecho no tiene la posesión. Para que esta exista, es indiferente que el poseedor lo sea de buena ó mala fé; estas circunstancias pueden tener otras consecuencias jurídicas; el poseedor de mala fé, por ejemplo, no puede usucapir una cosa; pero para la posesión misma, es suficiente la existencia de dos condiciones, el poder de hecho y la intención de ejercer un derecho para sí sobre un objeto. Por consiguiente, en el derecho privado el que reúne estas dos condiciones es poseedor, aun cuando hubiera robado el objeto; el ladrón no puede usucapir, pero se le mantiene en la posesión hasta que se compruebe su crimen. En el derecho público se señala igualmente desde luego la diferencia entre la simple retención y la posesión

del poder soberano. En una república, el presidente es detentor del poder que pertenece al pueblo de derecho, en tanto que en un Estado monárquico el príncipe ejerce el poder por un derecho propio. Después es posible que se derribe á un gobierno, que haya en ello usurpación; el usurpador que conserva el poder con la intención de ejercerlo en adelante como un derecho, es poseedor, y puede legitimarse su posesión y transformarse en derecho, por el consentimiento de un pueblo consultado dentro de las formas legales.

Sucede lo mismo con el derecho de gentes. Un poder extranjero que invade un país, arroja de él al gobierno y se apodera del poder con la intención declarada de ejercerle como un derecho propio, no tiene solamente la retención, sino también la posesión, que al tiempo de la conclusión de la paz puede transformarse en derecho por el reconocimiento de las partes interesadas.

La noción de la *propiedad* se ha tomado en un sentido muy diferente, más ó menos extenso. En derecho natural se ha entendido muchas veces por ella todo el derecho perteneciente á una persona (*universum jus personæ*). Pero por de pronto no conviene emplear esta noción en el derecho público, para no volver á entrar en la confusión de la edad media y considerar como propiedades ciertas funciones y poderes públicos, cuyo fin, por más que estos poderes puedan ser ejercidos como derechos propios, no consiste en la apropiación ó el interés de una persona, sino en el interés común, público. Aun en el derecho privado conviene, para no confundir dos dominios muy distintos, no aplicar la noción de propiedad á todos los derechos propios que un hombre puede tener en su cualidad de persona, ó con relación á prestaciones de actos de parte de otras personas, pero sí reservarla para el conjunto de derechos que una persona puede tener, ora directamente, como en el derecho real, ora indirectamente por prestaciones obligatorias, sobre objetos materiales y sus relaciones, susceptibles de ser apropiadas por una persona y de entrar en su poder exclusivo. En este sentido la noción de la propiedad es idéntica á la del haber de una persona. Muchos jurisconsultos quieren, según el derecho romano, reducir esta noción al derecho real, excluir todos los derechos que se refieren á prestaciones de cosas materiales; pero en todos los Códigos modernos la noción de la propiedad ha sido de conformidad con la conciencia y el lenguaje popular, tomada en el sentido más lato del haber ó del patrimonio.

El uso del derecho se presenta bajo un carácter diferente en el derecho privado y en el derecho público. En el derecho privado se